

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

E S. D.

Ref. Reivindicatorio de JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA VARGAS contra LUZ MARY ACOSTA SILVA y otro . Rad. 2.019 -412

IDELBRANDO AVILA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio con T.P.Nº 38.403 del C.S. de la J, y C.C.Nº14.222.532, en mi calidad de apoderado judicial de ls partes demandadas, por medio del presente escrito manifiesto a Ud. que Interpongo recurso de Reposicion contra el auto de fecha 10 de Diciembre del 2.020, mediante la cual se admitio la demanda en referencia, y que fundamento asi:

1.)El inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 establece como requisitos en uno de sus apartes..." el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación . El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber ,sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitira la demanda . De no conocerse el canal digital de la parte demandada ,se acreditara con la demanda el envio fisico de la misma con sus nexos.

Para el caso que nos ocupa vemos que la parte demandante no cumplio con los requisitos establecidos en la norma antes citada, dentro de los términos de Ley, es decir no aparece probado en el curso del proceso que mis representados-demandados y el suscrito hayamos sido notificado por cualquier medio de comunicacion físico o digital.,del escrito de subsanacion de la demanda que hizo la parte demandante con fecha 9 de Julio del 2.020, fecha en la cual ya estaba en vigencia la Ley 806 del 2.020

Ahora si bien es cierto que su despacho en el numeral 3 del auto de fecha 10 de Diciembre del 2.020 dice que se tenga por notificado al suscrito y a mis representados estamos de acuerdo tanto mis mandantes como el suscrito, y notificación que dio motivos para contestar la demanda en referencia y su vez excepcionar como aparece en el proceso dentro de los términos de ley, y también presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de diciembre del 2.019,que fue resuelto el día 3 de Julio del 2.020.

Lo que si no es cierto Señor Juez, es que tanto mis mandantes como el suscrito no hemos sido notificados del escrito de subsanación d la demanda como lo dije antes por lo tanto la demanda en referencia debe ser Rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 del decreto 806 del 2.019.

Ahora al no ser notificados del escrito de la subsanación de la demanda que se basaba esencialmente en la presentación del JURAMENTO ESTIMATORIO, por estar pidiendo la demandante una indemnización de perjuicios , se nos privo del derecho de defensa es decir de Objetar o no dicho juramento tal como lo establece el art. 206 del C.G. del Proceso

Por lo anterior le solicito al señor Juez , muy respetuosamente Reponer el auto de fecha 10 de diciembre del 2.020, mediante la cual admitio la demanda en referencia, decretando la INADMISON DE LA DEMANDA, por falta del requisito formal establecido en el inciso 4 del art. 6 del decreto ley 806 del 4 de Junio del 2.019 en concordancia con el numeral 1 y 2 del art 90 y el art. 206 del C.G. del Proceso, Y

en caso de que la parte demandante no subsane la demanda dentro del termino establecido por la Ley y ordenado por su despacho sírvase decretar el rechazo de la demanda.

Sírvase, Señor Juez darle el tramite correspondiente a la presente .

Cordialmente,

IDELBRANDO AVILA HERNÁNDEZ

T.P.Nº 38.403 del C.S. de la J.

C.C.Nº 14.222.532 de Ibaguè